

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00445-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MORALES
CASTIBLANCO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

1. El señor **MARCO ANTONIO MORALES CASTIBLANCO**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, desarrollado en la Ley 393 de 1997, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ**, solicitando el cumplimiento del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, "[...] *Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones. [...]*" y de la Instrucción Administrativa núm. 08 de 30 de septiembre de 2022 del Superintendente de Notariado y Registro.

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en los siguientes sentidos, para que pueda ser admitida:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00445-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MORALES CASTIBLANCO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO OTRO
ASUNTO: INADMITE

2.1. El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

2.2. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

2.3. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que de manera simultánea a la presentación de esta demanda la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

3. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹ y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá

¹ *"[...] Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00445-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO MORALES CASTIBLANCO
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO OTRO
ASUNTO: INADMITE

al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, *so pena* de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **MARCO ANTONIO MORALES CASTIBLANCO**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, *so pena* de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]” (Destacado fuera de texto).

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-2341-000-2024-00428-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda.

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 0108 del seis (6) de febrero de 2024 "*Por el cual se hace una designación en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores*", mediante el cual se decidió nombrar al señor **Armando Alberto Benedetti Villaneda** en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO, con sede en Roma, República italiana.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00428-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3356 de 2009, se admitirá en **primera instancia** la misma¹.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA** bajo la

¹ «**Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.**

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2024-00428-00
NULIDAD ELECTORAL
MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ADMITE DEMANDA

sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- INFÓRMESE al señor **ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00428-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- RECONÓCESE a la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00390-00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO -FECOLCRC. Y JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

1. El señor **JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES** actuando en nombre propio y como representante legal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO -FECOLCRC.**, presentó demanda contra **LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL** en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos desarrollado en la Ley 393 de 1997, solicitando como pretensiones:

"[...] ÚNICA: QUE SE ORDENE a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL el CUMPLIMIENTO INMEDIATO de la disposición contenida en el párrafo transitorio, del artículo 4º, de la Ley 2050 de 2020, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1503 de 2011 y se dictan otras disposiciones en seguridad vial y tránsito. [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00390-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO -FECOLCRC. OTRO.
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
ASUNTO: INADMITE

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en los siguientes sentidos, para que pueda ser admitida:

2.1. El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

2.1.1. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

2.1.2. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que de manera simultánea a la presentación de esta demanda la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00390-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO -FECOLCRC. OTRO.
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
ASUNTO: INADMITE

2.2. Por otro lado, el artículo 11 de la Ley 393 de 1997, sobre el contenido de la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establece lo siguiente:

"[...] Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos [...]" (Destacado fuera de texto original).

2.2.1. De la revisión de la norma transcrita se observa que dentro de la demanda se debe indicar el lugar de residencia de la persona que instaura la acción; no obstante, el Despacho observa que el demandante no lo hizo y, adicionalmente, si se fuera a tener como dirección de notificaciones judiciales la contenida en el certificado de existencia y representación legal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO -**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00390-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO -FECOLCRC. OTRO.
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
ASUNTO: INADMITE

FECOLCRC.¹, el Despacho evidencia que la misma tiene una fecha de expedición mayor a 5 meses; motivo por el cual, se debe indicar el lugar de residencia del señor Jaime Orlando Salazar Chaves y aportar un nuevo certificado de existencia y representación legal de la aludida Federación, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.

3. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997² y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, *so pena* de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por **JAIME ORLANDO SALAZAR CHAVES** actuando en nombre propio y como representante legal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO -FECOLCRC.**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

¹ Cfr. Documento "[...] ANEXOS12022024_084903 [...]" del expediente digital.

² "[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**" (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00390-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO -FECOLCRC. OTRO.
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
ASUNTO: INADMITE

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-2341-000-2024-00383-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda.

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **SILVIO JAVIER SÁNCHEZ CAÑIZARES** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 2151 del trece (13) de diciembre de 2023 "Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3356 de 2009, se admitirá en **única instancia** la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00383-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **SILVIO JAVIER SÁNCHEZ CAÑIZARES** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2024-00383-00
NULIDAD ELECTORAL
MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ADMITE DEMANDA

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- INFÓRMESE al señor **SILVIO JAVIER SÁNCHEZ CAÑIZARES** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00383-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- REQUIÉRASE al Ministerio de Relaciones Exteriores para que informe el canal digital de notificación del señor **SILVIO JAVIER SÁNCHEZ CAÑIZARES**.

NOVENO.- RECONÓCESE a la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00335-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE USME Y OTROS

Asunto: Inadmite demanda.

1. El señor **HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Como la Sección Quinta del Consejo de Estado ha básicamente señalado en recientes sentencias contra elecciones del Pacto Histórico carencia de configuración de la causal establecida en el numeral 3 del artículo 275 del C.P.A.C.A. cuando la confluencia de datos contrarios a la verdad no haya sido con el propósito de modificar los resultados electorales además de permitir “formularse en una misma demanda pretensiones contra uno o varios demandados, cuando provengan de la misma causa” (extracto de autos proferidos en los procesos 11001-03-28-000-2022-00192-00, 11001-03-28-000-2022-00195-00, 11001-03-28-000-2022-00197-00, 11001-03-28-000-2022-00200-00, 11001-03-28-000-2022-00203-00 y 11001-03-28-000-2022-00207-00), se pretende entonces la nulidad parcial de elección de Concejo de Bogotá y Junta Administradora Local de Bosa, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Santa Fe, Sumapaz y Tunjuelito 2024-2027 por la causal denominada ‘expedición irregular’ prevista en el inciso primero del artículo 137 del mencionado código en virtud de la remisión de la misma establecida en el inciso primero del artículo 275 de dicho código derivada de datos contrarios a la verdad en los tarjetones electorales a Concejo de Bogotá y Juntas Administradoras Locales de Bosa, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Santa Fe, Sumapaz y Tunjuelito 2024-2027 surgida de infracción de los artículos 5 de la ley 30 de 1994 y 35 de la ley 1475

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00335-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE USME Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de 2011 desde la inscripción de candidatos de coalición hasta la impresión de logos en el tarjetón.”

2. El expediente le correspondió por reparto del Despacho del H. Magistrado Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, quien mediante auto del primero (1º) de febrero de 2024, admitió parcialmente la demanda y ordenó escindir y repartir entre los Magistrados que integran esta Sección, nueve (9) demandas.

3. El doce (12) de febrero de 2024, se realizó el reparto de la demanda en contra de la Junta Administradora Local de Usme y los Ediles Eduardo Gonzalo Quijano y Nelson Gilberto Velasco, correspondiéndole el conocimiento al Despacho de la suscrita Magistrada.

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

1) En atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 162 *Ibidem*, debe señalar las partes y sus representantes, comoquiera que, de la lectura del acápite *“INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS DE LA LITIS”* se extrae que solamente demanda a los señores Ediles Eduardo Gonzalo Quijano y Nelson Gilberto Velasco, sin embargo, del estudio del escrito de demanda, no se observa cargo de nulidad subjetiva alguna que afecte a dichos Ediles.

2) De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que, de la lectura del acápite denominado *“ACTO OBJETO DE LA NULIDAD PRETENDIDA”* no se observa acto de elección alguno que afecte a la Junta Administradora Local de Usme, ni mucho menos, a los señores Ediles Eduardo Gonzalo Quijano y Nelson Gilberto Velasco, máxime si se tiene en cuenta que, no se individualizó el acto administrativo demandado, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00335-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE USME Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3) Debe expresar con precisión y claridad las normas violadas y el concepto de su violación, toda vez que, de lo señalado en el acápite “*SUSTENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD*” no se logra extraer con claridad dichos temas frente a la Junta Administradora Local de Usme ni mucho menos de los señores Ediles Eduardo Gonzalo Quijano y Nelson Gilberto Velasco, lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 *Ibid.*

4) Debe allegar copia del acto definitivo acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

5) Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y a la intervino en su adopción, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, no se observa que haya demandado a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda ni a la que intervino en su adopción, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

6) Debe adecuar la demanda únicamente en lo relacionado a la Junta Administradora Local de Usme y los Ediles Eduardo Gonzalo Quijano y Nelson Gilberto Velasco, indicando frente a estos dos (2) últimos, las causales de nulidad subjetivas que pretende imputarles.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00335-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE USME Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-120 NS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00272 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

ACCIONANTE: SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE

ACCIONADO: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

TEMAS: NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA UNA COMISIÓN.

ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

El señor Samuel Alejandro Ortiz Mancipe, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 en contra de la Nación- Presidencia de la República y Verónica Alcocer a fin de que se declare la nulidad de los Decretos 1893 del 14 de septiembre de 2022 y 0035 del 12 de enero de 2023, por medio de los cuales se confiere una comisión de servicios a la señora Verónica del Socorro Alcocer García.

CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en las que se distribuyen el conocimiento de los asuntos entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos atendiendo los factores objetivo, subjetivo, funcional, cuantía, territorial y de conexidad.

Así las cosas, el artículo 149 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por los artículos 24 y 28 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, consagran las competencias del H. Consejo de Estado en

procesos de única instancia y la de los Tribunales Administrativos en primera instancia frente a procesos que se ejercen en el medio de control de nulidad, teniendo en consideración si la autoridad que expide los actos administrativos acusados es de orden nacional o departamental.

Al respecto, el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“(…) ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [24](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos. (…)”

Por su parte, el numeral 1 del artículo 152 *ibidem*, dispone:

“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos. (…)”.

En el caso que nos ocupa, el demandante controvierte la legalidad de actos administrativos que confieren una comisión de servicios a una persona que no tiene una relación legal y reglamentaria con el Estado, que fueron expedidos por el Presidente de la República, esto es, por una autoridad de orden nacional por lo que el análisis de legalidad recae en la competencia atribuida al H. Consejo de Estado en virtud del referido artículo 149.

Ahora bien, el artículo 13 Acuerdo 80 de 2019 (Reglamento del Consejo de Estado), dispone la distribución de los procesos entre las secciones de la referida corporación, correspondiendo a la Sección Primera:

“(…) 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.
3. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.
4. Las controversias en materia ambiental.
5. El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.
6. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado.
7. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo.
8. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia. (...)"

En este orden, y como quiera que por esta Corporación no se puede pronunciar sobre las pretensiones de la demanda dada las competencias conferidas por el legislador a cada uno de los estrados judiciales (Juzgados, Tribunales y Consejo de Estado), se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y se ordenará la remisión del expediente a la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado.

Finalmente, se aclara que el examen en este caso se ha limitado a establecer si esta Corporación es competente para dirimir el presente asunto, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al Honorable Consejo de Estado, Sección Primera para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00266-00
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y
OTRO.

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

1. El señor **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, desarrollado en la Ley 393 de 1997, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO.**, solicitando como pretensiones:

*"[...] **Primera.-** Que se declare y se ordene al Director de la Policía Nacional se dé cumplimiento a la entrega del arma pistola 765. Marca Walter, serie 813271 decomisada por el oficial de la policía Metropolitana WILLIAM GUERRERO, fecha de decomiso el 7 de agosto de 2009 en la carrera 8 # 7 -37 Sur – Bogotá.*

***Segundo.-** Que se declare y se dé cumplimiento al mandato de la ley consagrado en los artículo 34 numeral 1 y 35 numeral (Sic) de la Ley 734 – 2002 por cuanto se han hecho varios requerimientos y no han dado cumplimiento. [...]"*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00266-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO.
ASUNTO: INADMITE

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en los siguientes sentidos, para que pueda ser admitida:

2.1. El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

2.1.1. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

2.1.2. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que de manera simultánea a la presentación de esta demanda la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00266-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO.
ASUNTO: INADMITE

2.2. Por otro lado, el artículo 11 de la Ley 393 de 1997, sobre el contenido de la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establece lo siguiente:

*"[...] **Artículo 10.- Contenido de la Solicitud.** La solicitud deberá contener:*

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos [...]" (Destacado fuera de texto original).

2.2.1. De la revisión de la norma transcrita se observa que dentro de la demanda se debe indicar con precisión la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.

2.2.2. No obstante, el Despacho evidencia que la parte demandante no precisó la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo supuestamente incumplidos, por cuanto en algunos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00266-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO.
ASUNTO: INADMITE

apartados dice que la norma incumplida es el numeral 1.º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y en otros que son los numerales 1.º y 35 de la Ley 734 de 2002 y un acto administrativo, sin que precise ni individualice el acto supuestamente incumplido.

3. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹ y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, *so pena* de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, *so pena* de rechazo de la misma.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al abogado Doctor Luis Jaime Cuartas Murillo para actuar como apoderado del señor Daniel

¹ “[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**” (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00266-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO.
ASUNTO: INADMITE

Gonzalo Herrera Salazar, de conformidad con el poder visible a folio 6 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00034-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SERGIO DAVID ZÚÑIGA BENAVIDES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor SERGIO DAVID ZÚÑIGA BENAVIDES, actuando en nombre propio, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en materia de propiedad industrial con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 31144 del 5 de junio de 2023 y 59896 del 29 de septiembre de 2023, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Posteriormente, este Despacho mediante providencia del 19 de enero de 2024, inadmitió la demanda y otorgó el plazo de diez (10) días para que la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

- Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.
- Documento que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso
- Certificado de existencia y representación.

En atención a lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación, y el proceso entra a estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00034-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SERIO DAVID ZÚÑIGA BENAVIDES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual no se satisfacen todas las razones de orden formal señaladas en el auto inadmisorio tal como se desarrolla a continuación:

2.1. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el escrito de subsanación de la demanda se observa que la parte demandante allega copia del correo electrónico al cual fueron notificadas las Resoluciones donde se observa el envío de los Actos Administrativos.

Es preciso indicar que en los asuntos de propiedad industrial la caducidad¹ se empieza a contar transcurrido un mes desde la ejecutoria del Acto Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio y recientes pronunciamientos del Consejo de Estado², teniendo en cuenta su aplicación para los asuntos especiales de propiedad industrial pues es la misma Decisión 486 en su artículo 6 la que establece que *“La oficina nacional competente podrá establecer un sistema de notificación que permita comunicar adecuadamente sus decisiones a los interesados.”*

¹ CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

6.2. Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial*

Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

a) Notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa. La notificación de los actos que pongan fin a una actuación administrativa se efectuará por medios electrónicos de la siguiente manera:

Una vez expedido el acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa se remitirá un correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, avisándole sobre la resolución proferida y presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado.

Si la parte a notificar es una persona natural, la notificación se realizará a la dirección de correo electrónico para notificaciones aportada por ésta o en caso de contar con apoderado o representante, a la informada por este para propósitos de notificación.

Si la parte a notificar es una persona jurídica, la notificación se hará a la dirección de correo electrónico para notificaciones reportada por el representante legal o apoderado a la Superintendencia de Industria y Comercio, y en caso de no contar con la misma, a una cualquiera de las que aparezcan en el registro mercantil.

En el evento que no sea posible la recepción del correo electrónico por alguna situación atribuible al solicitante o a su apoderado o representante, como por ejemplo el cambio o eliminación de la dirección de correo electrónico o la falla del servicio por parte del proveedor del correo electrónico, se deberá dejar constancia en el expediente de la recepción fallida.

La notificación se entenderá surtida pasado un (1) mes de la fecha del envío del correo electrónico, fecha a partir de la cual se contabilizarán los términos para que se produzca la firmeza del acto administrativo y/o para la presentación de los recursos procedentes.

(...)

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Exp No. 1100103240002017-00007-00A C.P Roberto Augusto Serrato Valdés providencia del 5 de diciembre de 2019.

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00034-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SERIO DAVID ZÚÑIGA BENAVIDES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, como dicha constancia no fue aportada, no se ha subsanado el defecto indicado en el auto inadmisorio de la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 166 del CPACA

En consecuencia, la Sala rechaza la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por el señor SERGIO DAVID ZÚÑIGA BENAVIDES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - ARCHÍVASE el expediente previas las anotaciones del caso.

CUARTO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte

EXPEDIENTE: 2500023410002024-00034-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SERIO DAVID ZÚÑIGA BENAVIDES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00580-00
Demandante: HERNAN SANCHEZ CUELLAR
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1.) Precisar los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos del ordinal 4.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3.) Allegar original o copia integral del acto administrativo demandado, con su respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución, lo cual es indispensable para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

4.) Aportar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Rad. 25000-23-41-000-2023-00580-00

Actor: Hernán Sánchez Cuellar

Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítase la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00510-00
Demandante: MYRIAM CECILIA CASTAÑEDA
Demandado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

La Sala decide la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora Myriam Cecilia Castañeda, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, demandó la Resolución No. 0762 del 4 de junio de 2020 expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante la cual se declaró administrativamente el abandono del vehículo de placas VWF34.

El 7 de febrero de 2024 se inadmitió la demanda para que fuera corregida tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante memorial de 16 de febrero de 2024, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda con sus anexos, al considerar que “(...) *para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la procuraduría los tiempos para subsanar demanda no son suficientes, por lo cual, cuando se tramite la conciliación se presentará la demanda en debida forma.*”

II. CONSIDERACIONES

La posibilidad de retirar la demanda se encuentra prevista en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Así las cosas, el despacho encuentra que, a la presente demanda no se le ha dado ninguno de los trámites anteriormente enunciados, y ante tal situación se aceptará la solicitud de retiro de demanda formulada por la señora Myriam Cecilia Castañeda y se hará entrega de la demanda y sus anexos correspondientes.

RESUELVE

- 1°) **Acéptase** la solicitud de retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Myriam Cecilia Castañeda, conforme lo dispuesto en esta providencia.
- 2.º) **Hágase** el desglose de los documentos aportados con la demanda y sus anexos y su posterior entrega al demandante.
- 3.º) En firme esta providencia **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-01352-00
Demandante: MARIO ERNESTO GOMEZ MELO
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE LA DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el señor Mario Ernesto Gómez Melo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

En consecuencia, **dispónese:**

1.) **Notifíquese** personalmente este auto a la Sociedad de Activos Especiales SAS, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 25000-23-41-000-2022-01352-00
Actor: Sociedad de Activos Especiales SAE SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Magali Patricia Caballero Espinosa, identificada con C.C No. 52.124.438 de Bogotá, portador de la T.P. No. 138.670 de la C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 25000-23-41-000-2022-01352-00
Actor: Sociedad de Activos Especiales SAE SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-002-2023-00318-01
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE
NEIVA
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO - REVOCA
RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 12 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 La E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral ante la Superintendencia Nacional de Salud, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad

¹ Archivo 08INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2023-00318-01 del expediente digital

² Archivo 18Auto2023-318 Rechaza no subsa vs ADRES del expediente digital

Social en Salud – ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, relacionadas con la prestación de servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por años corporales causados a personas en accidentes de tránsito en los que el vehículo involucrado no fue identificado o no se encontraban amparadas por pólizas SOAT, el 26 de diciembre de 2018³.

1.2 La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por auto del 26 de agosto de 2019, admitió la demanda y luego de descrito el traslado de la misma, mediante providencia del 15 de diciembre de 2022 declaró la falta de jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el Auto 389 de 2021 expedido por la Corte Constitucional y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá⁴.

1.3 Mediante acta individual de reparto del 28 de junio de 2023, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁵.

1.4 El mencionado juzgado, mediante providencia del 4 de julio de 2023, inadmitió la demanda para que en los términos del artículo 163 del C.P.A.C.A. individualizara sus pretensiones con toda precisión para determinar si la jurisdicción es la competente para conocer del asunto⁶.

1.5 La apoderada judicial de la parte demandante, el 17 de julio de 2023, presentó memorial a través del cual solicitó se declarara conflicto negativo de competencias entre el Juzgado referido y la

³ Pág. 1 archivo 03ExpUnificado; C 2 AnexosDemanda del expediente digital

⁴ Archivo 04AutoRechazo; C 2 AnexosDemanda del expediente digital

⁵ Archivo 002ActaRepartoJUZGADO 02 – 1930; C 1 Principal del expediente digital

⁶ Archivo 14Auto2023-318 Inadmite adecuar medio de control; C 1 Principal del expediente digital

Superintendencia Nacional de Salud, al considerar que el asunto no lo debe conocer la Jurisdicción Contenciosa Administrativa⁷.

1.6 El citado Despacho Judicial, a través de auto del 12 de septiembre de 2023, rechazó la demanda al considerar que la misma no fue subsanada⁸. Contra la referida providencia, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el 22 de septiembre siguiente⁹.

1.7 Mediante providencia del 10 de octubre de 2023, el mencionado Juzgado concedió el recurso de apelación ante esta Corporación¹⁰.

1.8 A través de acta individual de reparto del 2 de noviembre de 2023, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente¹¹.

2. La providencia objeto del recurso¹²

2.1 El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la demandante no subsanó la demanda.

2.2 En síntesis, el *a-quo* determinó que, la parte demandante no atendió lo requerido en el auto de inadmisión, sino que simplemente realizó una manifestación que debió proponerse como recurso contra el correspondiente auto inadmisorio, por lo que al estar en firme la providencia lo que procedía era el acatamiento y no la discusión.

3. Recurso de apelación¹³

⁷ Archivo 15ReciboSolicitudDeclararConclicto y 16SolicitudDeclaratoriaConflictoNegativoComp; C 1 Principal del expediente digital

⁸ Archivo 18Auto2023-318 Rechaza no subsa vs ADRES; C 1 Principal del expediente digital

⁹ Archivo 19ReciboRecurso y 20Recurso apelacion contra auto rechaza; C 1 Principal demanda del expediente digital

¹⁰ Archivo 22Auto2023-318 Concede apelacion auto rechaza dda vs ADRES (1); C 1 Principal del expediente digital

¹¹ Archivo 06ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2023-00318-01del expediente digital

¹² Archivo 18Auto2023-318 Rechaza no subsa vs ADRES; C1 Principal del expediente digital

¹³ Archivo 20Recurso apelacion contra auto rechaza demanda; C1 Principal del expediente digital

Contra el auto que rechazó la demanda, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, fundamentando su solicitud en los siguientes argumentos:

Señaló que el Juzgado decidió rechazar la demanda por no realizar la subsanación sin decidir de fondo sobre el conflicto negativo de competencia solicitado.

Concluyó que tanto la Superintendencia Nacional de Salud como el Juzgado le están desconociendo los principios de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustanciales sobre el formal de su representada.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹⁴, en los siguientes términos:

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó de plano la demanda al considerar que habiendo sido inadmitida no se subsanó. De igual manera, se tiene que el asunto objeto de control judicial es competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

¹⁴ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...) (Negrilla fuera de texto)

2.1 Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

***3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, se advierte que el auto apelado fue proferido el 12 de septiembre de 2023 y notificado por estado al día siguiente¹⁵. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 22 de septiembre siguiente, toda vez que el término para interponer el recurso fenecía el 25 de septiembre de 2023.

¹⁵ Link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

2.2 En ese orden, respecto de los requisitos de la demanda los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., disponen:

"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos

a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

(...)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.

Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)" . (Negrilla fuera de texto)

2.3 En cuanto al tema de los recobros, la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de Auto 389 del 22 de julio de 2021, mediante el cual dirimió conflicto de competencia entre jurisdicciones - Contencioso Administrativo y Ordinaria Laboral, sostuvo:

(...) 53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso

primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. (...) (Resaltado por la Sala)

2.4 Por su parte, se tiene que mediante sentencia de unificación del 20 de abril de 2023 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se determinó que el medio de control procedente para solicitar los recobros es el de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS¹⁶

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. **El acto administrativo es una declaración unilateral¹⁷ que se expide en ejercicio de una función administrativa¹⁸ y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante¹⁹.**

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo²⁰.

11. Por ello, **la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y**

¹⁶ Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

¹⁷ Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

¹⁸ Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

¹⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

²⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite²¹, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

2.5 Si bien la referida sentencia hace alusión a los recobros de servicios de salud no incluidos en el POS (hoy PBS), no es menos cierto, que también es aplicable para el recobro de servicios de salud prestados a pacientes inmersos en accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta ECAT, puesto que en igual sentido, se busca cuestionar por parte de la ESE un acto administrativo proferido por la ADRES, por el cual le fueron negadas las reclamaciones aducidas en la demanda.

2.6 Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que, la competencia para estudiar la nulidad de los actos administrativos relativos a recobros, corresponden a esta Jurisdicción, se deben cumplir los requisitos para la presentación de la demanda establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

2.7 No obstante lo anterior, se hace necesario traer a colación apartes del Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, a través del cual estableció las reglas

²¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

de transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales, con el fin de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el particular se destaca:

*"40. Visto el anterior panorama, en especial las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 para aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años^[49]), **la Sala Plena estima no solo necesario, sino también prudente, adoptar una decisión con efectos temporales que facilite la transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).***

*41. Lo anterior, con **la finalidad de evitar la imposición de una carga excesivamente gravosa a la parte demandante en este tipo de procesos, especialmente en lo que respecta a sus derechos al debido proceso, de acción y de acceso a la jurisdicción, así como a las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia;** mandatos superiores que, según lo expuesto en los párrafos 10 a 12 de la presente providencia, pueden resultar menoscabados con la eventual inadmisión o rechazo de la demanda derivados del incumplimiento de los presupuestos de procedencia^[50] y del término de caducidad o, con la expedición de decisiones inhibitorias.*

(...)

*56. Así, como se ha indicado, **el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.***

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un **universo determinado de casos**, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto^[64] a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.

(...)

63. Acotaciones sobre el universo de casos. Ahora bien, la Corte estima necesario precisar las siguientes circunstancias respecto del universo de casos: (i) Sobre la posibilidad de presentar nuevamente la demanda en los eventos en los que exista decisión de inadmisión o rechazo (literales a y c). Los casos consignados en los literales a y c, se refieren a las demandas en las que obra una decisión de la jurisdicción contencioso administrativa en el sentido de inadmitir o rechazar, ya sea por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (agotamiento de recursos obligatorios y/o conciliación extrajudicial) o el presupuesto procesal de la caducidad. En caso de existir una decisión definitiva respecto de esas demandas, las mismas podrán ser presentadas nuevamente de acuerdo con el literal e, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte

resolutiva. Por otro lado, en el evento de que las demandas solo hayan sido inadmitidas, en su estudio los jueces deberán tener en consideración las reglas que se señalarán en el acápite pertinente.

64. (ii) Respecto de la necesidad de los jueces de valorar en los casos c y d si el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad y/o el presupuesto procesal de la caducidad se ajusta a las consideraciones de la presente providencia. En los literales c y d, al estudiar la demanda, el juez de conocimiento deberá considerar si el referido incumplimiento de la parte demandante deriva de la confianza legítima que ostentaría frente a la observancia del precedente que remitía el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta restricción atiende la necesidad de evitar que resulten beneficiarios de las reglas de transición que se señalarán en el acápite pertinente, aquellas entidades promotoras de salud que no cumplen los requisitos de procedibilidad o el presupuesto de la caducidad por razones que no se relacionan con el cambio del precedente introducido por el Auto 389 de 2021.

(...)

72. Sobre este punto, se precisa que el ingreso a la transición depende de la fecha de presentación de la demanda. Así, en los casos identificados con el literal a, el momento que se debe considerar es la expedición del Auto 389 de 2021. Los asuntos b atienden el mismo momento, así como la fecha de la presente decisión. Los procesos c enmarcan las demandas formuladas con posterioridad al Auto 389 y que fueron inadmitidas o rechazadas a la fecha de expedición de este auto. Los casos d se refieren a las demandas que se formularon con posterioridad al Auto 389 y que se encuentran actualmente en trámite y, finalmente, los trámites e son todos aquellos procesos que se inicien hasta 6 meses después de la certificación que realice el Consejo Superior de la Judicatura.

73. Visto lo anterior, resulta claro que la inactividad judicial en los casos del literal b, no podría impedir el acceso a la jurisdicción, siempre que se cumplan los supuestos del mencionado literal.

74. (v) Frente al medio de control elegido por la parte accionante. La Sala advierte que recientemente el Consejo de Estado (12 de septiembre de 2023) profirió una sentencia de unificación^[67] a través de la cual determinó que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de la actividad del Fosyga (hoy ADRES), frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. **Con todo, se considera importante destacar que, en la práctica, atendiendo la libertad que ostenta la parte demandante para elegir el medio de control que consideren adecuado, es posible que las EPS hubiesen acudido tanto al medio de control de reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ello, la Corte precisa que las reglas de transición aplicarán -en lo pertinente- para el medio de**

control que hubiese usado la parte demandante -reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho-. Ya será el juez administrativo quien, al admitir la demanda, le imprima el trámite que corresponde en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Reglas de transición

79. Realizadas las anteriores consideraciones y precisiones, la Sala Plena establece las siguientes **reglas de transición** para el universo de casos señalado en el fundamento 57 de este auto:

i) Agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)

86. Así las cosas, habida cuenta que en el procedimiento descrito ante la ADRES no tiene cabida el recurso de apelación -único obligatorio-, la Sala Plena determina que, siguiendo el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el requisito de agotar previamente los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud. En otras palabras, **el trámite administrativo de recobros descrito no contempla la posibilidad de presentar recursos frente a las determinaciones de la ADRES, sino que únicamente regula un mecanismo de objeción de la decisión que, además, es potestativo para la entidad^[78]. De ahí que resulte evidente que en el marco de ese procedimiento administrativo especial no existen mecanismos obligatorios. Asimismo, que las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.**

ii) Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

(...)

92. Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, resulta necesario para la Corte considerar las circunstancias de cada caso para cumplir con su deber de garantizar la aplicación del precedente de forma que se evite el sacrificio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales que obraron bajo el mandato de la confianza legítima. Teniendo en cuenta este enfoque, **la Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que no será exigible para**

el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia.

(...)

iii) Contabilización de términos de caducidad del medio de control

98. En el presente asunto, como se expuso en precedencia, la Corte observa que concurren razones que justifican la no comparecencia oportuna de los accionantes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El cambio jurisprudencial incorporado en el **Auto 389 de 2021**, sin lugar a duda constituye un hecho no imputable a las partes que acceden a la administración de justicia, **de manera que el término de caducidad en ningún caso puede computárseles a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos asociados a las prestaciones excluidas o no incluidas en el antiguo POS (hoy PBS). Lo anterior, comoquiera que se encontraban sometidos únicamente a las reglas de prescripción de la jurisdicción ordinaria.**

(...)

101. Visto lo anterior, toda vez que los demandantes, más allá del cambio de jurisdicción, no deben soportar la obstaculización de sus derechos por la aplicación inflexible del término de caducidad, **se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste en contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda^[91].** (Negritas y subrayado fuera de texto).

2.8 Conforme lo anterior, evidenciándose que la demanda inicialmente fue radicada ante la jurisdicción ordinaria y luego remitida a esta jurisdicción, y lo que se pretende es el recobro de servicios prestados en salud prestados a pacientes inmersos en accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta ECAT, la Sala considera que lo que correspondía al A-quo era adecuar la demanda al trámite propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., esto es, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual debía inadmitirla requiriéndole a la parte demandante los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 de la misma normativa.

No obstante, revisado el auto inadmisorio se advierte que el *A-quo* solamente le indicó a la demandante que debía escoger el medio de control que fuera conveniente acorde con sus intereses para lo cual debía individualizar con precisión las pretensiones. Frente a esa decisión el hospital demandante no impetró recurso, sino que dentro del término de subsanación solicitó que se declarara conflicto negativo de jurisdicción, pues en su parecer el asunto es propio de la jurisdicción Laboral.

En efecto, al no impetrarse recurso de reposición frente al auto en mención lo que correspondía era su cumplimiento y los argumentos expuestos con la solicitud de declaratoria del conflicto estaban dirigidos a controvertir la inadmisión, pero este fue extemporáneo.

De manera que, en principio podría decirse que le asiste razón al juzgado de origen el rechazo de la demanda. Sin embargo, se advierte que este auto fue proferido el 12 de septiembre de 2023, cuando la Corte Constitucional ya había emitido el Auto 1942 del 23 de agosto de 2023, arriba mencionado, por el cual se fijaron las reglas transitorias a tener en cuenta por el cambio jurisprudencial suscitado en materia de recobros de salud, por lo que debía tenerse en cuenta al momento de estudiar el rechazo de la demanda.

Ahora, si bien en el escrito del recurso de apelación se argumenta e insiste que el juzgado debía proponer conflicto negativo de jurisdicción, es claro que conforme al recuento jurisprudencial expuesto, el asunto objeto de litis es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que no habría lugar a emitir tal pronunciamiento. Pero respecto a su inconformidad a que el juzgado le está desconociendo los principios de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal de su representada, la Sala considera que le asiste razón.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se dio aplicación a lo dispuesto en el Auto 1942 de 2023 emitido por la Corte Constitucional. Esto, debido a que aun cuando el auto de inadmisión ya se había proferido con antelación, éste se quedó corto, pues solamente se dirigió a que la demandante individualizara y precisara las pretensiones. A pesar de que taxativamente no se requirieron los requisitos de conciliación extrajudicial, agotamiento de los recursos, identificación de la comunicación objeto de declaratoria de nulidad, es claro que la controversia gira en torno a los recobros de salud prestados a pacientes inmersos en accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta ECAT, por lo que en estos casos, los jueces deben garantizar los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los principios de confianza legítima y seguridad jurídica que les asiste a las entidades cuyos procesos de recobro fueron radicados ante la justicia laboral antes del cambio jurisprudencial aludido.

En ese orden, se advierte que se revocará la decisión recurrida, no por los argumentos expuestos por la apoderada del demandante sino atendiendo los derechos y principios que le asisten a la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, tal como se indicó en antelación y máxime si se tiene en cuenta que la demanda fue radicada ante la jurisdicción laboral desde el 26 de diciembre de 2018. En consecuencia, se ordenará al A-quo que proceda nuevamente con la inadmisión de la demanda requiriéndole los requisitos establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo lo dispuesto en el Auto 1942 de 2023.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto del 12 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y, en su lugar, se ordenará al *a quo* proveer sobre

la inadmisión del medio de control, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 12 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la inadmisión del medio de control, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Expediente No. 11001-33-34-002-2023-00318-01
Demandante: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva
Apelación de auto

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.